



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LÓPEZ objetó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, el cual se encuentra para decidir y a ello se procede.

La partición es objetada bajo el argumento de que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio cursa el proceso de radicación No. 50001-3153-005-2020-00221-00 dentro del cual funge como demandante la señora BLANCA GLADYS LOPEZ contra ETELVINA MOLINA DE CAMPOS, JHON ALEXANDER CAMPOS MOLINA, FREDY ORLANDO CAMPOS MOLINA, NILSON FRANCISCO CAMPOS MOLINA, MARIBEL CAMPOS MOLINA y DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ, cónyuge y herederos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, con la que se pretende que se declare una sociedad de hecho entre la demandante y el aquí causante, lo cual tendría serias repercusiones en los bienes que fueron denunciados, avaluados y aprobados en diligencia del 21 de octubre de 2021, por lo que se dice que este hecho resulta objetable para la continuación del trámite de la partición, pues de las resultas de ese proceso marcaría un serio derrotero para la eventual partición que se lleve a cabo posteriormente.

Oportunamente el apoderado de la cónyuge sobreviviente y algunos herederos allega escrito dentro del cual solicita el rechazo de plano de la objeción, en términos generales, porque la partición debe ceñirse a los postulados fijados en la diligencia de inventarios y avalúos que ya están en firme, pues nada dijo la ahora objetante en su oportunidad, resultando inane



cualquier embate contra la partición; además que la objeción no se ajusta a los postulados del art. 501, num. 2º, inc. 5º del C.G.P. pues previamente se precisó que la objeción a la partición tiene como finalidad rebatir el trabajo cuando no se ajusta a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, sin embargo, se objeta con argumento no contemplado en la normatividad, como es la posible existencia de un proceso declarativo.

CONSIDERACIONES:

El art. 1394 del Código Civil consagra las directrices adjetivas a seguir por el partidador para la elaboración del trabajo de partición de los bienes relictos, y el art. 508 del C.G.P. señala las reglas a las cuales debe sujetarse en el ejercicio de dicho cargo, tal como se lo exige el art. 1391 del C.C. en lo que tiene que ver con la adjudicación de los bienes, teniendo como base el inventario y avalúo de bienes previamente aprobado por el juez; y por supuesto, en caso de desatender estos parámetros, se abre paso la interposición de objeciones, a fin de que sea rehecho con las reparaciones o rectificaciones pertinentes.

En este caso, como lo hace ver el apoderado de la cónyuge sobreviviente y herederos al analizar el tema desde el punto de vista jurisprudencial como doctrinal, la objeción se fundamenta en un argumento no contemplado por la normatividad, pues el hecho de hallarse en trámite un proceso declarativo, como al que hace referencia la objetante, si bien, según se informa, se encuentran involucrados, o constituye la parte pasiva, la cónyuge supérstite y herederos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, y a su vez en él se pretenda sean reconocidos derechos patrimoniales sobre los bienes hereditarios, no refleja o muestra que la partición adolezca de irregularidad alguna, siendo circunstancia ajena o extraña a la partición como lo enseña la sentencia S-167 del 10 de mayo de



1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación en la contestación de la objeción.

Así las cosas, no estando llamada a prosperar la objeción propuesta, como tampoco haberse evidenciado yerro en su contenido, amén de la corrección que efectuó oportunamente el auxiliar de la justicia sobre la omisión de la identificación de la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LÓPEZ, a su vez haberse desistido de una primera objeción presentada, se denegará la declaratoria de la objeción y aprobará la partición en atención a lo normado en el num. 3º del art. 509 del C.G.P.

También, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Pertinente es advertir que conforme al art. 516 ibídem, cuando por las razones y en las circunstancias señaladas en los arts. 1387 y 1388 del C.C., procede la suspensión de la partición, siempre y cuando sea solicitada antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, presentando el certificado a que se refiere el inc. 2º del art. 505 ídem, no obstante, en este caso, se dejó de elevar oportunamente tal pedimento con lo cual se hubiese colmado la expectativa pretendida con la objeción.

A efectos de evitar inconvenientes al momento de protocolizar y registrar la partición y este fallo, se aclara que la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ, se identifica con la c.c. No. 1.121.914.695, tal como también lo precisa y adiciona el partidor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no configurada la Objeción propuesta contra el Trabajo de Partición de los bienes relictos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de Partición y Adjudicación de bienes relictos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, presentado por los partidores autorizados.

TERCERO: Protocolizar la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Tercera de esta ciudad, para lo cual expídanse las copias de las piezas respectivas a costa de los interesados.

CUARTO: Inscríbase la partición y este fallo en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y Oficinas de Tránsito a que hubiere lugar.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Téngase en cuenta la aclaración señalada en la parte motiva, respecto a la identificación de la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ.

SEPTIMO: Se fija como honorarios del partidor la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$ 4.072.612) a cargo de la cónyuge sobreviviente y herederos, a prorrata de sus cuotas.



OCTAVO: Ordenar agregar al expediente copias del Trabajo de Partición y de la sentencia con la constancia de inscripción en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

que sus señas son:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd344c7639fcc566925f6d5ca547ac92f049c25585d932e6bcc5f23d6056b7d**

Documento generado en 09/08/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>